000046/2022

Comodoro Rivadavia, catorce de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., D. F. c/ E. A. S.A. s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo Sistémico)" Expte. N° 46/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 124/2022) por haber interpuesto la demandada el 15 de mayo de 2022 (ID 675486) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 24/2022 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Mantiene reserva del caso federal.

I- En su impugnación la recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, toda vez que los Camaristas, que hicieron mayoría, realizaron una aplicación retroactiva del dec. 1694/09 que esta prohibida. Expresa que el argumento de que al aplicar las previsiones del citado decreto no incurren en retroactividad de la ley, porque se trata de la aplicación inmediata de la ley vigente a una situación jurídica en curso, porque entienden dirimente para resolver la normativa aplicable la noción de consumo jurídico, que en el caso particular dependía del pago de la prestación dineraria en cuestión, todavía no cancelada; es un argumento, que además de haber sido descalificado ya por nuestra jurisprudencia, provoca en el caso una autocontradicción del fallo respecto de lo resuelto en cuanto al valor del ingreso base mensual aplicado al cálculo de la condena, toda vez que sobre

ese tópico se descartó la aplicación de la Ley 27.348 que resultaba de la sentencia de grado. Sostiene que si el fundamento para entender que el caso cae bajo la órbita del 1694/09 sin retroactividad, es que al tiempo en que entró en vigencia esa norma el pago todavía no se había hecho efectivo, no se entiende el ajuste a los valores del decreto del año 2009 y no de la ley actual 27.348 expresamente denegada en la sentencia, considerando que todavía a esta fecha el pago sigue pendiente. Refiere que tampoco es consistente la idea de que corresponde aplicar la norma más favorable al trabajador, porque juzgada la cuestión en comparación con la evolución del plexo normativo como aquí se hizo, la norma seleccionada no se corresponde con la más favorable; toda vez que la más beneficiosa es la ley actual, y se la descartó por irretroactividad. Concluye que el planteo de la Cámara en este aspecto se vuelve insostenible, dado que no hay forma de sostener válidamente, que esta sentencia no incurrió en aplicación retroactiva prohibida de las mejoras prestacionales del decreto 1694/09. Afirma que la obligación indemnizatoria de E. nació el mismo día de ocurrido el accidente (25/11/2008) –momento de realización del riesgo asegurado-, en función de una relación asegurativa por entonces vigente y de conformidad con sus pautas y tarifas acordadas. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. “Espósito” y expresa que el mismo criterio fue seguido en el precedente “E.” por el STJ Chubut -SD 7/16 SER,7/11/16, “E., B. A. c/ L. C.

A. SA s/ Accidente de trabajo - Laboral"-, entre otros, de modo que la sentencia de Cámara incurre abiertamente en violación de doctrina legal tanto de su propio Superior, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asevera que el momento de ocurrencia del accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad es, por lo tanto, el momento determinante de los alcances del derecho del damnificado y la consecuente obligación de reparar, en miras a respetar la relación de equilibrio que debe reinar entre prima y riesgo para que el aseguramiento sea posible. Añade que cuando la extensión del resarcimiento queda diferida en el tiempo y se la pretende sujetar a pautas que no integraban la relación jurídico-contractual que motivara la cobertura del siniestro, se rompe inevitablemente esta relación de equilibrio y es lo que ocurrió en este caso. Amén de que resulta innegable la retroactividad en la que aquí se ha incurrido, se equivoca la Cámara en descartar la denunciada violación al principio de congruencia al amparo del principio iura novit curia, pues justamente la congruencia procesal es el límite con el que se topa el juez en el encuadre jurídico del caso.

Expresa que la Cámara, al igual que el juez de grado, fallan en violación al principio de congruencia, porque la cuantía del capital debido así como el porcentaje de incapacidad establecido en sede administrativa, no eran cuestiones debatidas en esta

causa. Asevera que el sólo hecho de no haber mediado, ni judicialmente ni extrajudicialmente, la menor disputa respecto de la cuantía del capital debido, excluye toda posibilidad de ampararse en esa facultad.

Manifiesta que resta ponderar la responsabilidad del actor en la devaluación sobreviniente de su indemnización, toda vez que ha quedado en claro que esa es la única razón por la cual se buscó "sortear" los límites de la normativa aplicable. Indica que la Dra. Nieto avanzó tímidamente por ese carril para juzgar la carga de intereses, y argumentó que ambas partes dejaron transcurrir más de 7 años hasta obtener sentencia definitiva, apuntando las demoras incurridas e inoficiosidad de la prueba producida, cargando las tintas contra la demandada por no haber consignado judicialmente el capital adeudado, pero soslayó que el actor interpuso esta demanda al límite de su prescripción, y luego demoró dos (2) años más en notificar su traslado, demostrando una evidente y absoluta despreocupación por la eventual desvalorización de su crédito, sin desconocer los efectos de la inflación que ya por entonces afectaban nuestra economía, desde que fue el argumento central de su demanda para reclamar la prestación en un pago único. Agrega que tampoco ponderó el Tribunal que el impulso procesal le compete al demandante, y que en este caso fue el único sujeto responsable de la enorme dilación, por negarse a que la cuestión fuera declarada como de puro derecho, tal como lo propusiera esta parte,

rechazar los intentos conciliatorios -como la oferta de $400.000 que quedó plasmada en el acta de audiencia del 3/06/15- y por asumir con una pasividad abrumadora el curso de la etapa probatoria, haciendo gala de la inoperatividad del instituto de la caducidad de instancia en esta materia.

Concluye que el fallo incurre en arbitrariedad de sentencia por resultar violatorio del derecho aplicable -Ley 24.557 según reforma introducida por dec. 1278/00- y de la doctrina legal emanada tanto de V.E. como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el desarrollo jurisprudencial citado. La sentencia no hace otra cosa que aplicar retroactivamente el dec. 1694/09, afectando el derecho de propiedad de la demandada, la relación de equilibrio del seguro, y avanzando además por encima del principio de congruencia por exceder el thema decidendum, toda vez que el monto del capital demandado no era un punto en discusión en estas actuaciones.

Sostiene que el mismo vicio de retroactividad prohibida afecta a la decisión de capitalizar intereses a partir de la contestación de demanda, supuesto que, además, no encuadra en ninguna de las excepciones al anatocismo que contempla el actual Código Civil y Comercial de la Nación. Transcribe el art. 7 del nuevo código, añade que para aplicar esta norma al sub examine la Cámara sostuvo que la deuda todavía se encuentra pendiente de pago, de modo que corresponde juzgarla bajo el derecho vigente, habilitando así la aplicación de un

código posterior al que regía al tiempo en que tuvo lugar este siniestro, e incluso para cuando quedó trabada la litis.

La casacionista finaliza su argumentación expresando que el mismo conflicto temporal de vigencia de la habilitación del anatocismo en reclamos judiciales pendientes al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo código de fondo, ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, negando su retroactividad. Concluye en este punto que bajo la ley que rige este caso en materia de intereses, el anatocismo sin acuerdo de partes estaba prohibido, y la facultad judicial invocada aquí por los sentenciantes, quedaba limitada al caso de incumplimiento en el pago de una sentencia judicial. Finaliza que la capitalización de intereses dispuesta en autos a partir de la contestación de la demanda, no tiene fuente legal alguna.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle S. Nº X. de la ciudad de Rawson (ID 675486). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID

655682). Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia (ID 677829) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe aclarar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.

Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal “arbitrariedad”, es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple

disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. R. T. “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el

análisis que realiza la casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159- 352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos

y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.

También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: SI

Nº 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD Nº 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Disentir con el criterio que sustenta el decisorio, no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. Nº 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 675486), contra la sentencia definitiva "L" Nº 24/2022 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto VI.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 261 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS